

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 14 DE FEBRERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**187/2020
Y SU
ACUMULADA
218/2020**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

**3 A 62
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 14 DE FEBRERO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el lunes 13 de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 187/2020 Y SU ACUMULADA 218/2020, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE E INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3°, FRACCIONES XII Y XXV, Y 15 BIS, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN VII, 42, FRACCIÓN III, 60, PÁRRAFO SEGUNDO, 66, PÁRRAFO TERCERO, 69 TER, 69 QUÁTER, 71 QUÁTER, PÁRRAFO SEGUNDO, 75, PÁRRAFO ÚLTIMO, 86, PÁRRAFO SEGUNDO, 96, 178 BIS Y 181 TER, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; 5°, FRACCIÓN II, 14 TER, 25, FRACCIONES I, III Y V, 26, FRACCIÓN I, 55, FRACCIÓN I, 59, FRACCIÓN I, 60 BIS, FRACCIONES I, II, III, IV, Y VI, 63, FRACCIÓN XI, 79, 80, 81, 82 Y 83 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y 7º, PÁRRAFO SEGUNDO, 44, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 46, PÁRRAFO ÚLTIMO, 69, PÁRRAFO PRIMERO, Y 81 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a consideración de las señoras Ministras y señores Ministros los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y precisión de las normas impugnadas. ¿Hay alguna observación? Consulto si en votación económica ¿Se aprueban estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Ahora someto a su consideración el considerando V, relativo a causales de improcedencia. Si es tan amable, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. En el considerando V, se propone declarar infundados los argumentos del Congreso de la Ciudad de México en el sentido de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, carece de legitimación y que ambas demandas son extemporáneas, pues tales aspectos ya quedaron desvirtuados en los considerandos previos. También se declara infundado que la acción sea improcedente por existir una diversa acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México ante la Sala Constitucional Local. De igual forma, se desestima lo alegado por el Ejecutivo Local en el sentido de que su participación se limitó a la promulgación de normas reclamadas.

En cambio, se propone sobreseer por cesación de efectos respecto a las fracciones XII y XXV del artículo 3° de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México reclamadas por la comisión local, por lo siguiente: Se sobresee la fracción XII del artículo 3°, que definía el concepto de “persona agresora” porque por decreto publicado el 19 de octubre de 2020, fue reformada dicha fracción para eliminarse de ella la porción normativa. En cuanto a la fracción XXV, del artículo 3°, se definía lo que debe entenderse por “registro de personas agresoras”, también se sobresee por cesación de efectos porque el mismo decreto, el 19 de octubre de 2020 eliminó por completo esa fracción, con lo que prácticamente la derogó.

El proyecto no soslaya que un mes después de dicha derogación, el Congreso local mediante decreto publicado el 23 de noviembre de 2020, incorporó nuevamente el artículo 3, ahora en una fracción XVIII, la definición de registro de personas agresoras; sin embargo, con tal reincorporación obedeció a los actos legislativos sucesivos distintos, que se considera necesario sobreseer al respecto. Asimismo, se propone sobreseer por cesación de efectos respecto a las fracciones I, III y IV del artículo 15 Bis de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que establecía diversas atribuciones de la Secretaría de Gobierno Local relacionadas al Registro Público de Personas Agresoras.

Finalmente, el proyecto informa que hubo otras reformas a los ordenamientos reclamados, pero ninguna de ellas trascendió a las normas impugnadas. Solamente aclaro que, como en otras ocasiones, me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo que es el criterio mayoritario y con éste se construyó. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. ¿Alguien tiene alguna observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, también me separo del criterio de cambio normativo. Pero —desde mi punto de vista—, también debiera sobreseerse respecto del artículo 86, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, que fue modificado y publicado con posterioridad. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Presidenta, con muchísimo gusto lo incorporamos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con esta modificación, ¿Alguien más tienen alguna observación al respecto? En votación económica ¿Se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora vamos a analizar el siguiente apartado, si es tan amable, Ministra ponente, que es el VI, cuestiones previas, que es doctrinal y metodológico y, el séptimo, titulado “Catálogo de Temas” que serán analizados en esta resolución.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con su permiso. En cuestiones previas, sexto considerando, al inicio del estudio el proyecto desarrolla la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal en torno a la obligación de

juzgar con perspectiva de género, así como el interés superior de la niñez como principio orientador de la función jurisdiccional.

Con base en estos parámetros, el proyecto desarrolla el análisis constitucional de las normas impugnadas en este asunto y; el séptimo, el catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado me pronunciaré en contra de la aplicabilidad de las consideraciones que aluden a la metodología para juzgar con perspectiva de género, pues estimo que el proyecto no establece con claridad cómo resulta aplicable a este medio abstracto de control constitucional, ya que al no existir contrapartes individuales en el conflicto no es posible identificar un impacto diferenciado que puede derivar en un desequilibrio entre éstas.

Particularmente, me separo de los párrafos 65 a 71 y 79 a 84, pues incorporan al parámetro de regularidad constitucional la valiosa metodología desarrollada por este Alto Tribunal en la que encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, ya que en el proyecto no se desprende cómo debe aplicarse al caso concreto.

En contraste, comparto la necesidad de incluir en este apartado todas aquellas obligaciones relacionadas con la implementación de medidas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, mismas que se encuentran reconocidas en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, así como 2°, 3°, 5°, 6° y 24° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, de Naciones Unidas y 7°, inciso d), de la Convención Belém Do Pará.

Estimo que establecer dicho parámetro en esta consideración previa resulta necesario, a efecto de determinar si las medidas bajo análisis son compatibles y proporcionales con las obligaciones constitucionales y convencionales aplicables. Y, en consecuencia, debe declararse su validez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra Ortiz. ¿Alguien más? Con la reserva de los párrafos señalados y la adición que comentó la Ministra Ortiz, que quedará asentada en el acta respectiva, consulto ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS DOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora someto a discusión el considerando VIII, que corresponde al estudio del fondo de la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y titulado “Análisis de la Constitucionalidad de la Medida de Protección”, prevista en el artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Si es tan amable de presentarlo, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, con gusto Ministra Presidenta. En el considerando octavo se propone reconocer la validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Ciudad de México, el cual prevé como medida de protección en materia penal, la consistente en ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere, de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso.

Lo anterior, porque contrario a lo que alega la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal penal reconocida en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, ya que las medidas de protección reguladas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tienen como finalidad prevenir, interrumpir o impedir la realización de cualquier conducta que implique una situación de violencia contra las niñas y mujeres con independencia de la materia en que ello incida; pues, incluso, se habilita a los juzgadores del orden civil y familiar —no sólo penal— para otorgarlas de oficio desde el momento en que tenga conocimiento un hecho de violencia, lo cual es acorde con el marco normativo que establece la Ley General de la Materia.

Ello es así, pues la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia expedida por el Congreso de la Unión, en concreto, en sus artículos 2, 27, 28, 34 Ter, 34 Quáter y 34 Nonies, se desprende la habilitación de las autoridades jurisdiccionales competentes federales o locales, sean las materias civil, familiar o penal para valorar las órdenes de protección que en cada caso concreto resulten necesarias a fin de atender los casos de violencia contra las mujeres y niñas que tengan bajo su conocimiento pudiendo, incluso, determinar la aplicación de medidas similares en sus resoluciones para atender de manera más eficaz cada caso particular, fundando y motivando su determinación.

Esto resulta acorde con los compromisos que al respecto ha asumido el Estado Mexicano a nivel internacional, como son: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Belém do Pará, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés), instrumentos de los cuales deriva la obligación, entre otras, de

incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, incluso de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como aquellos actos que afecten el sano desarrollo de la niñez. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo respetuosamente no comparto el proyecto en cuanto a reconocer la validez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, toda vez que yo considero que el Congreso de la Ciudad de México carece de competencia para emitir medidas como ahí establecidas. Quiero precisar, empezando y haciendo énfasis en que, como se hace en la consulta, reconozco, sin duda alguna, la importancia de implementar en nuestro país acciones afirmativas o medidas de protección en favor de mujeres y niñas que tengan como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia en su contra. Obligación que se desprende, además, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como es la Convención de Belém do Pará, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; incluso, en diversos proyectos que yo mismo he sometido a consideración de este Pleno, se ha buscado reconocer una protección especial a las mujeres, así como a las menores de edad entre otros grupos vulnerables, por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 137/2021, se aprobó por este Tribunal Pleno la validez de diversas disposiciones que establecen que para ocupar ciertos cargos públicos en el Estado de Hidalgo no se debe ser deudor alimentario moroso, al tener en cuenta, entre otras consideraciones, el interés superior del

menor y la necesidad de proteger con mayor firmeza la obligación alimentaria en relación con las mujeres embarazadas y personas gestantes, con el fin de protegerlas ante un tipo específico de violencia económica ejercida por el progenitor no gestante, estos asuntos incluso fueron de mi ponencia; sin embargo, ante las obligaciones a cargo de las autoridades, también se encuentra la de cumplir con las responsabilidades dentro de su competencia, como lo manda el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. En el presente caso, contrario lo que se sostiene en el proyecto, considero que el Congreso de la Ciudad de México carece de facultades para emitir medidas como la prevista en la fracción combatida, pues ésta se encuentra relacionada con la materia procesal penal, la cual es exclusiva del Congreso de la Unión. En diversos precedentes, entre los que se encuentran las acciones de inconstitucionalidad 106/2014, 30/2017, 63/2018 y su acumulada, así como en la 143/2017, este Tribunal Pleno ha sostenido que el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General prevé que el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias en materia penal y de ejecución de penas que regirá en la República, con lo cual excluye la concurrencia de los Estados para legislar; por tanto, al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para establecer una ley única en el proceso penal y demás supuestos mencionados, se privó a los Estados de la atribución con que anteriormente contaban para legislar en relación con esta materia en términos del artículo 124 de la Constitución Federal.

Resulta relevante destacar que este Pleno precisó que la reforma constitucional de 2 de junio de 2015, tiene como finalidad la

unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el sistema de justicia penal a nivel nacional. En esa lógica, de acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales, su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, por lo cual, los aspectos que encuadren dentro de esos rubros y se encuentren ahí regulados, no pueden regularse mediante normas de los Estados, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que, el citado código nacional, es de observancia general en toda la República para los delitos que sean competencia tanto de las autoridades federales como de las locales. En la especie, el artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se establece que una de las medidas u órdenes de protección en materia penal, podrá ser la de ordenar al agresor que entregue el pasaporte de sus hijas e hijos menores de 18 años para su resguardo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso.

Como puede advertirse, la fracción impugnada regula una medida de protección en materia penal en contra del agresor, sin precisar si éste ya fue condenado o si se trata del imputado en un procedimiento penal, lo que es indicativo de que puede ser aplicable en ambos casos y que se corrobora con lo previsto en el artículo 62, párrafo cuarto, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en el que se establece que las medidas de protección deberán otorgarse por el ministerio público y los órganos jurisdiccionales penales. Por tanto, yo considero que dicha medida de protección tiene un carácter procedimental, en tanto se refiere a medidas de protección que pueden ser impuestas por el ministerio público durante la etapa de investigación del procedimiento penal, las cuales podrán ser canceladas, ratificadas o modificadas por el juez penal, como se desprende del contenido

del artículo 137 y del 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se inserta en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión para expedir la legislación procedimental penal única. No desconozco que en la acción de inconstitucionalidad 106/2014, este Tribunal Pleno señaló que el código nacional previó que pueden existir otras medidas de protección diversas a las ahí previstas, en términos de la legislación aplicable, por lo que las legislaturas podían tener facultad para establecer medidas de protección; sin embargo, en tal asunto se analizaron diversas disposiciones de la Ley para la Protección a Testigos y Sujetos Intervinientes en el Procedimiento Penal, relacionadas con el establecimiento de medidas de protección en beneficio, exactamente, de testigos, no en contra del imputado, como es el caso; no obstante, se reitera, en el presente caso se trata de una medida de protección que se toma en contra del agresor o imputado, que se encuentran regulados en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el que de forma expresa se establece que tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por tanto, sin pronunciarme sobre la idoneidad de la medida prevista en la norma impugnada, lo cierto es que el Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en señalar que cuando se trate de delitos por razón de género, se podrán establecer otras medidas de protección en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no en las leyes locales de la materia.

Al respecto, en el artículo 34 Quáter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establecen diversas medidas de protección de naturaleza jurisdiccional, que van dirigidos a agresor y que son aplicables en la materia penal, incluso, en la fracción XV de dicho artículo, se señala que se podrá ordenar

la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia —o niña— y, en su caso, a sus hijas e hijos.

De acuerdo con eso, yo considero que esas medidas son las que se deben aplicar de forma supletoria al Código Nacional de Procedimientos Penales como lo ordena de forma expresa, y no así las previstas en las legislaciones locales de la materia. Estimo que este criterio es congruente con lo señalado en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2 de julio de 2015, en la que se destacó que una de las finalidades del Código Nacional es la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales, a fin de hacer operativo el sistema de justicia penal a nivel nacional.

Por último, no comparto la postura que se sostiene en el proyecto en cuanto a que la disposición impugnada puede ser aplicable en la materia civil o familiar, pues si bien la fracción combatida puede tener incidencia o pudiera tener incidencia en tales materias, lo cierto es que la norma es clara al señalar, expresamente, que se trata de una medida u orden de protección en materia penal.

En consecuencia, con todo respeto, disiento de la propuesta y estoy por la invalidez del artículo 63, fracción XI, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, al invadirse la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia procesal penal. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo tampoco comparto el sentido de la propuesta que reconoce la validez del artículo

impugnado. Lo anterior, pues es facultad exclusiva del Congreso de la Unión regular la materia procedimental penal al establecer las medidas de protección para las víctimas de hechos, probablemente constitutivos de delito que impliquen violencia contra las mujeres o las niñas.

A raíz de la reforma del 8 de octubre del 2013, se suprimió cualquier atribución de las entidades federativas para legislar, entre otras cuestiones, lo relativo al procedimiento penal, además, se resolvió que a las entidades federativas les está prohibido siquiera, repetir los contenidos previstos en lo que interesa, tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley de Ejecución Penal, pues ambas leyes fueron emitidas por el Congreso en uso de una facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal; asimismo, se establece que las entidades pueden legislar en cuestiones internas que no modifiquen o incidan en las reglas procedimentales que ya están previstas en el código previamente citado.

Derivado de lo anterior, se observa que el artículo impugnado establece como medida u orden de protección en materia penal, la orden al agresor de que entregue el pasaporte de sus hijas o hijos menores de edad para su resguardo mientras no se determine lo concerniente a la custodia o al régimen de visitas.

Al respecto, los artículos 27 a 30 y 32 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, determinan lo que son las órdenes de protección, cuándo deben de otorgarse y su calidad de personalísimas e intransferibles; así como su clasificación, atendiendo a si son de emergencia, si son preventivas o, incluso, de naturaleza civil.

Por otro lado, el artículo 136 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que en la aplicación de las medidas de protección, tratándose de delitos por razones de género, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se aplicará de manera supletoria.

De lo anterior, concluyo que el artículo 63, fracción XI, impugnado, regula aspectos que ya se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a las medidas u órdenes de protección en materia penal, independientemente de su aplicación en otros ámbitos, como pueden ser el civil o familiar, lo que implica una invasión del legislador local a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Finalmente, me parece importante reiterar que en el caso de que se alcanzara una declaratoria de invalidez, ésta de ningún modo expulsaría del ordenamiento la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales en el ámbito penal, familiar y civil de dictar como medida de protección la entrega inmediata de los documentos de identificación de la víctima; sin embargo, lo anterior, halla su fundamento en el artículo 137 del Código Nacional y en el artículo 34 Ter, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto ni sus consideraciones. Si bien, la medida impugnada se clasifica como una medida u orden de protección en el artículo 63 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de

México, estimo que ésta constituye materialmente una actuación de naturaleza procedimental penal.

Como ya se ha reconocido en este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 106/2014, las medidas de protección como las aquí analizadas, son de naturaleza procedimental a pesar de no estar en una legislación propiamente procesal, ya que se refieren a medidas durante el desarrollo del procedimiento penal, por lo que, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la legislación única al respecto.

En la acción de inconstitucionalidad, el Pleno reconoció expresamente que al regular las medidas de protección en los artículos 137, 139, 367 y 370 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador federal previó que puedan existir otras diversas a las allí previstas en términos de la legislación aplicable.

Si bien, en la sentencia no se limitó si lo anterior implica que los Congresos locales tienen facultades constitucionales para legislar sobre las medidas de protección, estimo que en el presente caso resulta relevante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional, en éste se establece que en la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Desde mi perspectiva, este último párrafo establece que, además del Código Nacional, estas medidas pueden estar establecidas en la Ley General en cuestión, por lo que resulta aplicable analizar si ella contempla cláusulas habilitantes para que los Congresos locales legislen al respecto; no obstante, contrario a lo que

menciona el proyecto, el artículo 2° de la Ley General en cuestión, señala expresamente que en el ámbito de sus respectivas competencias, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y sus municipios, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De lo anterior, así como de una lectura integral de la Ley General, no me parece que el Congreso de la Unión haya habilitado a los Congresos locales a legislar sobre la materia procedimental penal cuya competencia estimo es exclusiva de la Federación. Se fortalece esta idea de que es una facultad de la Federación por el hecho de que, vinculadas con la violencia contra las mujeres se encuentran tres delitos muy graves que son materia federal y que menciona el artículo 73: la trata de personas, es decir, de niños, niñas y mujeres y también el tráfico de migrantes y, por último, el tráfico de menores, niños y niñas. En este último caso, precisamente, los medios que se utilizan para traficar con los menores son los pasaportes. Por estas razones, la investigación debe estar centrada en órganos federales y en registros que sean de acceso exclusivo por las autoridades competentes.

Finalmente, si bien es cierto que el contenido de la norma puede tener un impacto en la materia procedimental civil y familiar, también resultan aplicables las mismas consideraciones antes mencionadas, ya que este Tribunal Pleno ha reconocido la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre las mismas, con base en lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

Tomando en cuenta lo anterior, concluyo que el Congreso de la Ciudad de México no tiene facultades para emitir la norma

impugnada, por lo que mi voto será por la invalidez de la misma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como lo hizo el señor Ministro Aguilar Morales, más allá de que comparta los principios que sustentan el reconocimiento de validez de esta norma, muy en lo particular sobre los temas de género y la protección a las personas, me es difícil justificar la competencia del Congreso de la Ciudad de México en la materia procesal penal; sin embargo, más allá de que pudiera, inicialmente, no compartir la propuesta del proyecto respecto de que esta disposición se hizo en armonización del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mi concepto acerca de lo que la Legislación General establece como “armonizar” implica ajustar las disposiciones locales de manera que se implemente lo requerido para que las generales tengan una aplicación. Esto no faculta a los Congresos de los Estados para desarrollar las disposiciones del Código General, tampoco para complementarlas agregando supuestos o, incluso, hasta para distorsionarlas, nada de esto significa —en mi concepto y en el de este Alto Tribunal— armonizar su legislación. Insisto, esto sólo es ajustar los instrumentos que ya se tienen, sólo para hacer efectivas las disposiciones de la Ley General en cada entidad federativa, lo cual genera una distancia considerable respecto de lo que es agregar supuestos.

Y si bien, en el caso concreto, lo que se cuestiona es el texto de la fracción XI, del artículo 63, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, mi diferendo no sólo radica en tratar de establecer que lo que esta disposición ordena signifique una invasión a la competencia federal, sino —me

parece— que debe ser entendida en el lugar en el que se encuentra y considerar de dónde deriva el vicio, no de la propia fracción, por lo menos ese es mi convencimiento y me explico: Expresé no compartir que ésta sea una facultad desarrollada a partir del artículo 137, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establece que como medida de protección existirá, en su fracción IV: “La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable”.

Esta es la disposición original que absorbe la que aquí está. Supongo que ésta sólo particulariza en el tema de los pasaportes, agrega supuestos; mas sin embargo, me queda claro que la competencia para legislar en esta materia única y exclusivamente excluye a la penal, y si bien hoy la procesal civil podrá también ser motivo de una Ley General, esto habrá de definirse una vez que se tenga esa codificación, por lo pronto, son las Legislaturas de los Estados las que comparten esa facultad de legislar, pero la disposición así vista, no es aquella que nos está revelando que esta circunstancia resulte invasiva de una competencia federal, lo único que podemos advertir es que esta disposición, simplemente establece un supuesto de entregar pasaportes, condicionado a que un juez de lo familiar determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso; lo importante es advertir de dónde viene esta disposición, no puede entenderse aislada si no se considera el artículo 62 Ter y el artículo 63. El artículo 62 Ter, de la misma legislación, dice: “Además de los principios establecidos en el artículo anterior, las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional competente, —lo cual no sólo se reduce a la materia penal— al emitir órdenes de protección, deberán incorporar la perspectiva intercultural tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes elementos:” y desarrolla tres de ellos.

El artículo 63, en complemento del 62 Ter, dice: “Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se considerarán personalísimas e intransferibles y podrán ser: (...)” y de ahí se deriva la fracción XI que ordena al agresor que entregue el pasaporte, si existiere, de sus hijas e hijos menores de dieciocho años para el resguardo del mismo hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso.

Mi conclusión. La violación a la competencia del Congreso de la Unión no deriva de la fracción XI del artículo 63, sino de su principal encabezado que la sitúa en la materia penal. Al situar estas órdenes de protección en materia penal, todas las fracciones, es cuando está invadiendo la esfera competencial del propio Congreso de la Unión y lo hace porque el artículo 62 Ter permitió que las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional emitan órdenes de protección, y ésta es una de ellas, si esto sólo se aplica para un aspecto de carácter penal, estamos entendiendo, entonces, una vulneración a la competencia federal, pero no derivada del artículo 63, fracción XI.

El artículo 63, fracción XI, sin la consideración inicial en materia penal, precisamente justifica la competencia del Congreso de la Ciudad de México para establecer las medidas necesarias tratándose del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ¿En cuál materia? En cualquiera que no sea penal. Al momento en que el encabezado de este artículo la circunscribe a la materia penal es cuando le resta a la competencia, yo estimo, entonces, más allá de no compartir la idea de que éste es simplemente el desarrollo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la función de armonizar; creo que sí hay una violación al principio de competencias derivada, no del supuesto al que se refiere la fracción XI, sino desde el principio del artículo 63 que, precisamente,

encamina estas medidas que pueden ser legisladas por los Congresos locales, pero cuando las circunscribe a la materia penal es en donde representa este vicio; de manera que yo estaría por que la fracción XI no es inválida por sí misma, lo es la que le remite a la materia penal, y la materia penal porque está regulada a través de una ley general, y lo que aquí se hizo, si lo asociamos en materia penal y en su contenido, desde luego no es armonizar la legislación, es crear nuevas hipótesis.

De suerte que, si bien compartiría el tema de que la validez se puede establecer respecto de la fracción, la invalidez la traslado a la disposición que circunscribe este supuesto a la materia penal, y ese no es más que el artículo 63 en su proemio en donde hablando de las medidas de protección las dirige a la materia penal; es ésta, entonces, mi apreciación respecto al asunto, y la invalidez yo la propondría, por lo menos para mi voto, en el caso de la materia penal que se deriva del artículo 63 en su encabezado, y no en ninguna de las restantes hipótesis que son competencia del Congreso local. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. El artículo 63 impugnado, en la parte que nos ocupa, dice: “Las medidas u órdenes de protección en materia penal, se considerarán personalísimas e intransferibles y podrán ser: Fracción XI. Ordenar al agresor que entregue el pasaporte si existiere de sus hijas e hijos menores de 18 años, para el resguardo del mismo, hasta en tanto el juez de lo familiar no determine la custodia o el régimen de visitas, según sea el caso”.

Se ha dicho aquí, toda vez que este precepto se refiere a materia procedimental penal y el artículo 73 de la Constitución, en la porción normativa correspondiente, establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia procedimental penal, pues de aquí se sigue casi casi en automático la inconstitucionalidad de este precepto; sin embargo, yo cuestiono si en asuntos de este tipo se puede interpretar la Constitución de una forma tan formalista o si los estancos de las diferentes materias del derecho están absolutamente divididos como si se tratara de entidades ontológicas distintas y tuvieran una realidad por sí mismas que nos permita separarlas en un laboratorio casi perfecto. Lo cierto es que la realidad y el derecho no es así. El derecho más ahora y la realidad que se vive con la violencia para las niñas, los niños y las mujeres desborda con mucho las estructuras formalistas tradicionales de lo que es el derecho.

A mí me parece que este asunto lo debemos interpretar a la luz de las distintas atribuciones que en protección de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes establece nuestra Constitución tanto en sus normas propiamente constitucionales como en todas las normas de derechos humanos que están incorporadas a la Constitución en el artículo 1º y, me parece claro que el diseño implementación de medidas de protección a favor de las mujeres y las niñas, no es una cuestión solamente del ámbito procesal penal, de hecho el precepto impugnado ni siquiera habla de procesal penal, habla de penal, sino derivan de una obligación constitucional y convencional del Estado Mexicano para adoptar todas las medidas en forma transversal en todos los órdenes de gobierno a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, ello de conformidad con el artículo 4º de nuestra Constitución, la Convención de Belém do Pará y de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Y me parece también que hay que tener presente que cuando cumpliendo esos mandatos el Congreso de la Unión expide, en 2007, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 2° expresamente señala: “La Federación, las entidades federativas, [las demarcaciones territoriales de] la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano”.

Y el artículo... —perdón— en la Ley General a lo largo de su texto establece distintas medidas y distintas atribuciones para las entidades federativas y, a mí me parece, que, leída esta Ley General de manera integral, sí nos puede llevar a la conclusión de que hay una atribución de los órdenes legislativos locales para poder expedir leyes orientadas a garantizar el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia. Y un caso típico, desde mi punto de vista, es justamente la adopción de estas medidas de protección en favor de las niñas y niños en todos los ámbitos que se requiera, incluido, desde mi punto de vista, el penal.

Si nosotros estamos viendo la realidad de violencia que sufren las mujeres, los niños, las niñas, la llamada violencia vicaria en la cual se utilizan los instrumentos del derecho y los tribunales para despojar a las mujeres de sus hijos, de sus hijas, y violentarlas a través de ello. Nos damos cuenta cómo el Congreso de la Ciudad de México, lo que trató fue establecer dentro del parámetro constitucional de sus atribuciones, medidas que le permitan al juez tomar una precaución tan sencilla como retener el pasaporte de las

y los menores para que no puedan ser sustraídos del país, con la dificultad posterior de poder regresarlos.

No creo que, en este caso, reitero, haya ninguna invasión. Porque, incluso, esta medida de protección, de alguna manera en el artículo 30, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dice que entre las órdenes preventivas está la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, de sus hijas e hijos. De tal suerte, que a mí me parece que esta medida que se está impugnando ahora es compatible con esta otra medida de la Ley General para Prevenir la Violencia en contra de las Mujeres o para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, porque de otra manera, parecería que estamos interpretando literalmente los preceptos y estamos quitando al Estado herramientas legislativas, administrativas y jurisdiccionales para poder proteger a las mujeres, a las niñas y a los niños y, yo creo, que el orden constitucional debe ser interpretado con perspectiva de género y con perspectiva de niñas, niños y adolescentes. Y si nosotros logramos, sin modificar el espíritu, ni la letra de la constitución sino a través de una interpretación armónica y sistemática, una salida interpretativa que permita cumplir estos beneficios, me parece que estamos cumpliendo con el mandato de interpretar la Constitución pro persona, en todos los asuntos en donde están en juego los derechos humanos, máxime cuando en casos como éste, lo que está en juego son los derechos humanos de los más vulnerables y desprotegidos.

Y poco ayuda —porque esto es algo a lo que se recurre desde hace muchos años— que digamos que son muy plausibles las medidas o que, qué bueno que haya esa preocupación o que no somos ajenos a la realidad, si al final del día votamos en un sentido distinto

a estos principios y estos valores que estamos diciendo que se pueden proteger.

Desde mi punto de vista, no desconozco el mérito de las interpretaciones que se han sostenido en contra del proyecto; pero, creo, y lo digo con todo respeto, que son interpretaciones que ven sólo una parte de la norma constitucional, ven un artículo específico, del artículo 73, y no analizamos el bosque, todas las nuevas atribuciones en materia de protección para la violencia en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes y, sobre todo, una Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que, me parece, que interpretada armónicamente con la Constitución, las Convenciones Internacionales que también son Constitución, nos permite validar esta norma impugnada ¿Cómo? No sólo constitucional sino acorde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Por ello, yo votaré con el proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, quisiera nada más precisar que, en el caso —y confirmo que debería— corresponde la facultad en esta materia a la Federación, como lo señaló el Ministro Luis María Aguilar, con base a lo siguiente: se firmó una Convención contra la delincuencia organizada transnacional. El caso de tráfico de menores, que es éste, precisamente que se llevan, o sea, tienen en su poder el pasaporte y llegan a sacar al menor, puede ser que no haya violencia, puede ser en un matrimonio: esposa o esposo, así son, se presentan los casos, o puede ser también “trata” que es muy grave también de niños, niñas y adolescentes regulado por la Convención de Nueva York, el Protocolo de Nueva York o tráfico de migrantes, niños, niñas y mujeres.

En estos casos involucra a organismos internacionales de investigación, dígame Interpol o Europol, hay todo un protocolo de investigación y si participan otros órganos distintos a niveles diferenciados, lo que van a obstaculizar es la investigación y la acción inmediata y efectiva de los órganos federales, no solamente los federales, sino los que están en otros países, que se han establecido esta red de cooperación y de investigación conjunta por tratados internacionales, en este caso, la Convención contra la Delincuencia Internacional Organizada Transnacional. Entonces, por eso es la insistencia de que: se tenía que emitir un Código Nacional de Procedimientos Penales para y de hecho así hay una Ley General contra Trata de Personas, Ley contra el Tráfico de Menores y la otra Tráfico de Menores, Trata de Personas y Tráfico de Menores y Migrantes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguien más? Ministra Margarita Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Seré muy breve, dado que ya se han hecho muchas consideraciones respecto al tema. Yo creo que a pesar de que en un primer momento podría pensarse que la medida solamente incide en materia procesal penal, cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión, creo que lo cierto es que de la lectura integral de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es posible advertir que existe una habilitación para que las entidades federativas legislen sobre medidas de protección en cualquier asunto, independientemente de la materia, relacionado con violencia contra las mujeres y las niñas.

Por lo tanto, si en el caso, la legislación local tiene su sustento en esta Ley General, la cual obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación con lo dispuesto en ella, me parece que la

propuesta es válida, en el sentido de que no se violan los principios de legalidad, ni de seguridad jurídica y no se invade la competencia del Congreso de la Unión en este punto y por estas razones.

Y, además, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales exceptúa de su ámbito de exclusividad a las medidas de protección dispuestas para prevenir la violencia contra las mujeres, como la que ahora se analiza, debido a que, a través de esa medida, como es la entrega de pasaporte, se busca proteger a la mujer, niña, o niño de una situación de violencia ejercida por la persona agresora. Por estas razones, yo considero que no hay una invasión a la competencia al Congreso de la Unión y me parece una medida plausible y oportuna para proteger justamente a las mujeres, niñas y niños. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Sólo una precisión, porque me parece que es importante. Entiendo, como lo explicó el Ministro Luis María Aguilar, el hecho de que el artículo 63, en este caso, se considere que es inconstitucional por una cuestión competencial y él lo desarrolló de manera muy completa, yo voy a ser muy breve, no significa que la medida no exista y no esté ya regulada en el orden jurídico de manera congruente con el régimen competencial de los distintos órdenes de gobierno, y él lo dijo: 137, Código Nacional de Procedimientos Penales, que se titula “Medidas de Protección” y ahí está fracción IV: “la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable” y además, dice, “tratándose de estas medidas por delitos por razón de género se aplica de manera supletoria la Ley General”.

Como ya se dijo aquí, la Ley General, en el artículo 30 que ya se mencionó, son órdenes de protección preventiva, la siguiente: Fracción V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de las víctimas, de sus hijos y de sus hijas. Artículo 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil..., no las voy a leer, pero ahí están establecidas literalmente; 34 Ter. Protección administrativa y viene, ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia o niña y en su caso, hijos, hijas y muy importante, 34 Ter, las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos podrán consistir en una o varias de las siguientes: Tercera. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de sus hijos o hijas.

Creo que el régimen integral y en su lectura sistemática no hay que ver sólo el 63, sino el ver cómo sí se complementó, se cumple la supletoriedad que indica el Código Nacional y es una precisión que me parecía importante, o sea, la medida no desaparece. Gracias, Ministra. Digo, en caso de que se declare...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta, también seré muy breve. Yo comparto la opinión de quienes han expresado que, en esta materia concreta, carece de competencia el órgano legislativo de la Ciudad de México. Comparto los argumentos que se han expresado y además agregaría que en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, resuelta el 6 de septiembre de 2018, se estableció que a las entidades federativas no les está permitido ni siquiera repetir

los contenidos previstos tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues todas ellas fueron emitidas por el Congreso en uso de una facultad exclusiva, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución. Además, que también como ya se dice, la circunstancia de que pudiera invalidarse esta norma en la ley que estamos analizando, no quiere decir que esa medida no esté a la mano de las autoridades competentes cuando consideren necesario hacer uso de ella. Así que yo, también estaría por la invalidez de esta fracción. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Un pequeñísimo comentario. Como yo lo dije, se trata de una medida de protección, desde luego, que se toma en contra del agresor o del imputado y que se encuentran reguladas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que de forma expresa se establece que, tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y es claro para mí que, cuando se trate de delitos por razón de género, se podrán establecer otras medidas de protección, pero son a las que se refiere la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no en las leyes locales en la materia y, como lo señalé muy al principio de mi exposición, me parece que esto, desde luego que es muy importante, es plausible como dijo la Ministra Ríos Farjat, desde luego, pero hay que atender a la competencia como exige el propio artículo 1º constitucional. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo comparto el sentido de la propuesta. Considero, respetuosamente, que el legislador local sí tiene competencia para regular las medidas de protección que estableció en la norma controvertida, esto atendiendo a la naturaleza y propósito de estas medidas en el marco de coordinación legislativa que dispone la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales en la misma materia, en relación, precisamente, con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual da cuenta de que en esta materia —a mi juicio— existe concurrencia legislativa irregular sobre medidas de protección y, por lo tanto, no es una materia de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, incluso, así lo advierto del propio Código Nacional de Procedimientos Penales que, aunque prevé medidas de ésta índole en el procedimiento penal, reconoce —como señalaba el Ministro Aguilar—, expresamente en su artículo 137, que en cuanto a ellas debe aplicarse, por vía de supletoriedad, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero también en su artículo 109, fracción XXIX y último párrafo dispone que: tratándose de delitos que involucren violencia contra las mujeres en el procedimiento penal, tendrán aplicación por vía de remisión, las disposiciones tanto de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como las demás normas aplicables. O sea, no se circunscribe solamente a Ley General. Y, entre ellas, yo entiendo que se encuentran las leyes especiales locales en esta materia.

Estoy con el sentido del proyecto, me aparto de algunas consideraciones y yo anunciaría un voto concurrente para precisar mi concreta postura al respecto. Gracias.

Tome votación, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y también haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy por la validez de la fracción XI, del artículo 63, pero por la invalidez de ese propio artículo, en donde dice “en materia penal”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a reconocer la validez de la fracción XI, del artículo 63 impugnado; con la precisión de que el señor Ministro Pérez Dayán, aun cuando vota por la validez de esa fracción, vota por la invalidez de la porción

normativa “en materia penal” del acápite de ese artículo; anuncios de voto concurrente de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales; y anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA ASÍ DETERMINADO, DECIDIDO ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Vamos a pasar al considerando IX, que es un análisis de la constitucionalidad del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Este considerando está subdividido en seis temas; sin embargo, dado que se trata del análisis de un sistema normativo y cada apartado se ocupa de responder a un diverso concepto de invalidez, si están ustedes de acuerdo y considera pertinente la señora Ministra ponente, podría presentarnos todo el considerando y cada uno de nosotros podrá ir fijando su postura para, finalmente, emitir una única votación.

También quiero señalar, que se están impugnando como sistema normativo tres diversos ordenamientos: el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Este sistema normativo es el que se analiza en su integridad con relación a diversos preceptos de cada una de estas legislaciones. Si es tan amable de presentarlo, por favor, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Con su permiso. Efectivamente, se trata de tres distintos ordenamientos, es extenso este considerando IX, que se ha dividido en seis subtemas, de los cuales presentaré a continuación.

El tema 9.1 se declara infundado. El argumento de la comisión local accionante a través del cual sostiene: “que el registro impugnado es violatorio de los principios de seguridad jurídica y legalidad, en la medida en que la Ley Nacional de Ejecución Penal ya contempla una base de datos donde se registran todos los delitos, incluyendo los delitos de orden sexual”.

Al respecto, el proyecto advierte que la medida legislativa impugnada no se encuentra inmersa dentro del ámbito procesal penal, competencia del Congreso de la Unión, sino del campo regulatorio de la definición de las penas y de las medidas de seguridad respecto de la cual las entidades federativas cuentan con un amplio margen de libertad de configuración normativa, tal como lo ha definido la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 65/2010, en sesión de 8 de septiembre de 2010.

Lo anterior, se corrobora con la revisión de las iniciativas que dieron lugar a la creación de este registro, este registro tan importante de agresores sexuales que se analiza, de donde se advierte que se le concibe como una medida de seguridad para el control y registro de las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual con fines de prevención y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, todo ello con el objetivo de atender los niveles alarmantes de violencia que viven estos grupos vulnerables en la Ciudad de México; así como facilitar la investigación e identificación de los autores de tales delitos sexuales, mediante la utilización de nuevas tecnologías y establecer acciones disuasivas que inhiban su comisión, repetición o incidencia.

Aunado a ello, el proyecto observa que el legislador local se encuentra habilitado tanto por la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para establecer mecanismos, políticas públicas destinadas a prevenir, erradicar y combatir la violencia contra estos grupos vulnerables, lo cual es coincidente con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido y de las que ya hemos señalado. Con base en ello, se concluye en el 9.1. que la Ciudad de México cuenta con competencia para establecer mecanismos de control, prevención y combate a la violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes en su ámbito local, sin que exista violación a la seguridad jurídica o al principio de legalidad como alega la Comisión accionante.

En el 9.2., se propone declarar infundado el argumento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el cual sostiene que las normas que crean el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales resultan contrarias a los derechos de igualdad y no discriminación, porque el legislador local no justificó la necesidad de la medida ni porque sólo se prevé para personas sentenciadas por determinados delitos de violencia sexual. El proyecto analiza la diferencia de trato alegada bajo un escrutinio estricto, en cuyo primer nivel de análisis se advierte que, el registro impugnado cumple una finalidad constitucional no sólo importante sino imperiosa; toda vez que, por un lado, responde a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General en la medida en que es obligación del Estado Mexicano garantizar de manera plena el derecho de las niñas, niños en su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, dicho Registro se encuentra totalmente encaminado a la consecución de esa finalidad constitucional, por lo que resulta idóneo y necesario para alcanzar los mayores niveles de protección de los derechos de estos grupos vulnerables, porque tiene un efecto disuasivo para los autores de los delitos y para la sociedad en general de las conductas de violencia sexual y aumenta la capacidad de la autoridad para el esclarecimiento de nuevos casos y la identificación oportuna de responsables reincidentes, además, de que contribuye a la modificación de patrones socioculturales que promueven y justifican la violencia sexual. El Registro analizado también resulta necesario, ya que existe información del INEGI, en la cual se demuestra que los delitos de carácter sexual han aumentado de los años 2017 a 2020.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que el registro impugnado es la medida menos restrictiva posible para cumplir con la finalidad constitucional y resulta proporcional, pues el legislador local previó un plazo mínimo y máximo para su aplicación a fin de que sea la autoridad jurisdiccional la que conforme a los criterios previstos en el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal individualice al caso concreto la medida respectiva, con lo cual se garantiza que nunca se configure con una sanción perpetua. También tenemos, a continuación, el punto 9.3., en el 9.3. se habla sobre el principio de confidencialidad y el derecho a la protección de datos personales. Se declara infundado este cuarto concepto de invalidez que formula la comisión al señalar que el registro impugnado viola el principio de confidencialidad y el derecho a la protección de datos personales.

El proyecto retoma el criterio de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 884/2018, en sesión del 15 de mayo de 2019 donde ha reconocido que las limitaciones, acceder a la información que incide en la intimidad de las personas junto con el honor y el

derecho a la propia imagen, pueden ceder, o al menos, oponer una menor resistencia en una controversia jurídica en la que aparezca la variable del interés público, ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión del sujeto que la protagoniza. También se ha sostenido en el amparo directo 3/2011, que la difusión de la información veraz que afecta la intimidad o vida privada de una persona no está cubierta por la libertad de información. En este tipo de casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada, no es la veracidad, sino el interés público que puede existir en la difusión de la información. En suma, la identificación de un interés público en la difusión de la información de la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión de ese derecho a la personalidad. Atento a ello, contrario a lo que alega la comisión local accionante, el hecho de que el registro público impugnado, acorde a los artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México tenga por objeto la divulgación de ciertos datos personales como son: la fotografía, nombre, edad, alias y nacionalidad de aquellos sujetos que, a través de sentencia ejecutoriada, les fue acreditada su responsabilidad en la comisión de los delitos relacionados con violencia sexual en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes, no se traduce en una violación a los derechos de intimidad, confidencialidad y protección de datos personales garantizados en el artículo 6° de la Constitución, pues hoy encuentra conexión con un tema de interés público previamente identificado, que son, precisamente, los altos niveles de violencia sexual cometidos en la Ciudad de México contra estos grupos vulnerables y de atención prioritaria, aunado a que ello se relaciona con la obligación del Estado Mexicano, de adoptar medidas para prevenir, combatir y erradicar los actos de violencia.

En el siguiente tema 9.4 se habla acerca del análisis de las alegadas violaciones al principio de reinserción social. Aquí se propone declarar infundado el segundo concepto de invalidez de la comisión, donde sostiene que el registro impugnado viola los principios de reinserción social establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal y los principios rectores del sistema penitenciario previstos en el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, consistentes en el respeto a la dignidad, igualdad, legalidad, confidencialidad y proporcionalidad. Este Tribunal Constitucional ha reconocido en sus precedentes, como lo es la acción 16/2011 y 61/2016, con el fin de que aspira el artículo 18 constitucional, en relación con el principio de reinserción social, es generar un régimen penitenciario que desincentive la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes obtengan su libertad, garantizando que, durante su estancia, el sentenciado tenga la posibilidad de acceder a los medios de reinserción. Por tanto, contrario a lo alegado por la accionante, la medida implementada por el legislador de la Ciudad de México, consistente en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, no incide en el derecho a la reinserción social, máxime que no exime norma o acto de autoridad que impida a la persona sentenciada, una vez que alcance su libertad de ejercer de manera plena sus derechos, como es la libertad de trabajo, comercio o industria, como pretende hacer valer la comisión accionante.

En el tema 9.5 se propone declarar infundado el tercer concepto de invalidez de la comisión local accionante, donde sostiene que la creación e implementación del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, así como la prohibición de penas inusitadas y trascendentales y el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenidas en el artículo 22 y 23 de la Constitución Federal. Se desestima lo anterior, atento al criterio sustentado por la Primera

Sala en el amparo en revisión 138/2008, donde se concluyó que la amonestación pública no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, pues no tiene como consecuencia el deshonor o desprestigio público, sino que simplemente se demuestra la responsabilidad del sancionado en la realización de una falta y se le conmina a que no reitere la conducta respectiva, sin que ello tenga como finalidad deshonrarlo o desprestigiarlo jurídica ni socialmente. Bajo ese entendimiento, el proyecto advierte, en primer término, que la anotación derivada del registro impugnado como medida de seguridad, no tiene por finalidad generar una deshonra o desprestigio frente a terceros, sino es un mecanismo que busca la prevención y protección de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, frente a ciertos delitos de violencia sexual, de los cuales puedan ser víctimas o potenciales víctimas y generar acciones disuasivas que inhiban su comisión. En lo que respecta a la duración del mínimo de diez y máximo de treinta años para la vigencia del registro que prevé el artículo 69 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, el proyecto observa que ello resulta proporcional, pues la pena mínima de prisión prevista para los delitos que lo ameritan, guarda una relación razonable con esa vigencia, atendiendo a la gravedad de los ilícitos, el grado de culpabilidad del agente y las circunstancias particulares del caso conforme a los criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad que prevé el artículo 72 del Código Penal local.

Finalmente, el tema 9.6, analiza las alegadas violaciones al derecho a la seguridad jurídica. En este quinto concepto de invalidez la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se cuestionan exclusivamente las siguientes: artículo 69 Ter del Código Penal, así como los artículos 80, 81, fracción IV y 82 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. En este apartado se propone declarar infundado

el quinto concepto de invalidez de la Comisión accionante, donde sostiene que el artículo 69 Ter del Código Penal, así como los señalados, violan el derecho de la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución, porque, según la accionante, la anotación en el registro quedó a total arbitrio de la autoridad judicial sin que el legislador local haya establecido parámetros para su imposición.

Para responder lo anterior, el proyecto establece que para comprender la mecánica del registro impugnado, no debe realizarse una interpretación aislada de las normas que lo rigen, sino su estudio debe efectuarse desde una perspectiva sistemática como todo un sistema que lo es.

Bajo esa óptica, se declara infundado el argumento del accionante, pues el artículo 72 del propio Código Penal, establece los criterios que debe seguir la autoridad jurisdiccional para la individualización de las penas y medidas de seguridad. También se declara infundado el aparente conflicto alegado por la Comisión accionante en torno a la temporalidad de la vigencia del registro, supuesta inconsistencia que deriva, según la accionante, de que el primer párrafo del 69 Ter, del Código Penal local, establece una duración mínima de diez años y máxima de treinta, en tanto, el segundo párrafo dispone que el registro respectivo, subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena sea sustituida o suspendida en términos de ley.

Lo anterior se desestima porque no hay ninguna contradicción entre ambos párrafos, pues la vigencia de la inscripción del registro inicia desde el momento en que la autoridad competente ordena la anotación respectiva y que prevé el siguiente párrafo y que es un supuesto completamente diferente.

Finalmente, también se declara infundado el argumento relativo a que se genera inseguridad jurídica, por el hecho que el legislador local haya establecido en el párrafo segundo del artículo 69 Ter, del Código local, que el sentenciado obtenga su libertad por cualquier motivo diverso a los ya señalados, pues este enunciado debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 94, del Código Penal local, de ahí que si bien el legislador no definió en el segundo párrafo del 69 Ter del Código Penal, los motivos diversos a la suspensión o sustitución de la pena, lo cierto es que en dicho ordenamiento el legislador local ya contemplaba esas otras causas en las que una persona sentenciada podría obtener su libertad sin que ello desvirtúe la responsabilidad penal que en su momento se tuvo por acreditada, en la inteligencia de que el reconocimiento de inocencia es el único supuesto en el cual obtendría su plena liberación y, consecuentemente, la cancelación del registro, lo que deriva en lo infundado de los argumentos de la Comisión accionante.

Acorde con lo anterior, se propone reconocer la validez de estos últimos preceptos en el apartado 9.6 por no vulnerar el derecho a la seguridad jurídica en los términos precisados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Reconozco, como lo hace el proyecto, que las entidades federativas pueden prever medidas de seguridad como medios accesorios o no accesorios a la pena que permiten evitar la reincidencia o la Comisión de nuevos delitos. El artículo 20, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, justamente, un reconocimiento de lo anterior;

sin embargo, advierto que el legislador capitalino, al crear el registro de agresores sexuales e imponer su inscripción en los términos analizados, desnaturaliza la figura de las medidas de seguridad y con ello altera los elementos esenciales del proceso penal. La regulación de esos últimos, como adelanté en el apartado previo, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Con lo anterior, termina por invadir su facultad y, desde luego, la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución, de federalizar para unificar las reglas adjetivas penales y las relativas a la ejecución de las penas, principalmente, el legislador local crea una supuesta medida de seguridad que no puede extinguirse, aun en el supuesto en el que la pena de prisión impuesta sea suspendida o substituida en términos de la propia ley, además, en caso de que el sentenciado obtenga su libertad por algún otro motivo, esta medida de seguridad se extiende todavía entre diez y treinta años contados a partir de ese momento, con ello se alteran las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar medidas de seguridad previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras, tal como está regulada, tampoco permite al juez o a la jueza prescindir de esa medida o sustituirla por una menos grave, ni determinar su necesidad en el caso de las personas inimputables, específicamente, respecto de estas últimas, el Código Nacional también establece que las medidas de seguridad en ningún caso podrán tener mayor duración de la pena. Esas características del registro analizado escapan a la confección de una medida de seguridad y generan, más bien, una modulación a los elementos del proceso penal, como son las causas de extinción de la pena y la regulación de procedimientos para personas inimputables, con ello

se invade la competencia del Congreso de la Unión para regular adjetivamente la propia materia penal.

Adicionalmente a lo expuesto, considero que muchos de los aspectos relacionados con el Registro Público Local ya se encuentran previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal expedida por el Congreso de la Unión, respecto de la cual le está vedado al legislador local siquiera reiterar su contenido.

Me pronunciaré globalmente en contra de la propuesta y por la invalidez del sistema normativo impugnado. Antes de exponer las razones por las que considero que ese sistema normativo por la manera en la que fue confeccionado, no supera —desde mi punto de vista— un test de proporcionalidad a la luz de los principios y derechos involucrados. Me gustaría enfatizar que no desconozco el contexto social en el que se emite el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, y lo plausible e importantes esfuerzos que realiza el legislador capitalino por tomar medidas de emergencia que permitan cambiar patrones de conducta para enfrentar y abatir la violencia de género en la Ciudad de México; del mismo modo, reconozco la labor de la Ministra ponente por analizar el registro impugnado con una especial sensibilidad frente al problema social identificado por el órgano legislativo.

Ahora bien, considero que, analizado en su conjunto el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues en palabras del legislador se busca que las investigaciones de los delitos de carácter sexual sean más eficientes y se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia. Además, el legislador pretendió establecer un mecanismo de prevención y protección de mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia de naturaleza sexual en un contexto de urgencia.

Igualmente, considero que en su conjunto, la medida supone un medio adecuado para alcanzar parte de los objetivos dispuestos, esto es, estimo, que en alguna medida se está contribuyendo a la finalidad dispuesta, porque a través de la consulta de dicho registro, tanto las autoridades como los grupos vulnerables que se busca proteger, puedan identificar fácilmente a aquellas personas que han sido sentenciadas por delitos de naturaleza sexual; sin embargo, a la luz del derecho de reinserción social, de protección de datos personales y la prohibición de penas inusitadas, me parece que la medida tal como quedó diseñada, no es menos restrictiva posible, en específico, su publicidad sólo atemperada por el requisito de presentar un escrito, distingue a este registro de aquellos que encontramos en el derecho comparado. Por citar dos ejemplos: el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales creado en Canadá o el Registro Nacional de Datos Genéticos en Argentina, constituyen bases de datos que no son públicas y únicamente pueden ser consultadas por las autoridades competentes para prevenir o investigar delitos de naturaleza sexual mediante la identificación de posibles sospechosos que residan cerca del lugar en donde se hubiera cometido algún delito.

En específico, considero que el sistema normativo impugnado no es la medida menos restrictiva posible a la luz del derecho de reinserción social analizado éste en un sentido amplio.

Más que una finalidad del sistema penitenciario, conceptualizo a la reinserción social como un objetivo constitucional que dota de sentido a la pena y un derecho de la persona para establecer una vida digna una vez compurgada aquella. Así, la publicidad del registro impugnado genera una estigmatización del sentenciado que si bien busca generar un cambio en los patrones sociales y en la normalización de la violencia en contra de la mujer y de las niñas

resulta —desde mi punto de vista— desproporcionado a la luz de la reinserción social del sentenciado, prevista claramente en el artículo 18 constitucional e inserta en el nuevo paradigma del derecho penal.

En este sentido, considero que el Registro de Personas Agresoras Sexuales, tal como quedó diseñado en la normativa impugnada, no es acorde con los derechos de los sentenciados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Mi voto sería en contra de reconocer la validez del sistema normativo que regula el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

En este apartado, me pronunciaré sobre todos los subtemas, porque la Ministra Presidenta —y así acordamos— abordó todos los temas del considerando noveno, adelantando que, como ya mencioné, que estoy en contra del sentido del proyecto, tanto por metodología empleada como por sus consideraciones.

En cuanto a la metodología, si bien la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México planteó de manera diferenciada sus conceptos de validez, estimo que el análisis a partir de los seis subtemas no es el más idóneo para estudiar el sistema normativo en su totalidad y dar respuesta íntegra a la litis planteada.

Desde mi perspectiva, éste debe hacerse a partir de un único test de proporcionalidad. A manera de ejemplo, en los párrafos 167 a 179, que corresponden al considerando 9. del proyecto, se analiza

si el Congreso de la Ciudad de México es competente para la creación del registro impugnado, lo que no da respuesta a los planteamientos de la accionante descritos en los párrafos 157 a 159, mismos que cuestionan si la medida era necesaria tomando en cuenta que la Ley Nacional de Ejecución Penal ya contempla un registro de información de delitos.

Por otro lado, en el apartado 9.2 del proyecto se concluye que existe un trato diferenciado con relación a las personas sentenciadas por la comisión de un delito sexual basado en una categoría sospechosa, reconocida en el artículo 1° constitucional, específicamente en la hipótesis residual, cualquier otra condición social. Razonamientos que no comparto y de los cuales me separo.

El artículo 69 Ter del Código Penal impugnado dispone que tratándose de personas sentenciadas por delitos de: feminicidio, violación, abuso y acoso sexual contra menores de 12 años, turismo sexual, trata de personas, la persona juzgadora ordenará invariablemente el registro, mismo que subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho registro subsistirá aun si la pena privativa de la libertad es sustituida o suspendida en términos de ley, sumado a que la misma disposición prevé la posibilidad de extender el mismo entre diez y treinta años después de que el sentenciado obtenga su libertad. De esta forma, la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas puede implicar que el registro de la persona sentenciada coincida con el tiempo de compurgación de la pena de prisión o que la trascienda, es decir, que la aplicación de la medida de seguridad impugnada puede impactar tanto a personas que se encuentran compurgando su pena privativa de la libertad, así como a quienes ya han obtenido su libertad, en términos de esta ley.

Sin desconocer lo anterior, estimo que en ambos supuestos se trata de una medida impuesta por una persona juzgadora competente al dictar una sentencia condenatoria y que constituye una consecuencia jurídica del delito, más aún, que dicha determinación jurisdiccional se debe realizar con base en la gravedad del delito, del ilícito, el grado de culpabilidad de la gente y tomando en cuenta los distintos criterios establecidos en la norma para su individualización.

Lo anterior, me lleva a concluir que la imposición de la medida de seguridad consistente en la inscripción en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales no constituye una distinción basada en una categoría sospechosa, protegida por el artículo 1º constitucional, de ahí que no comparto examinar la constitucionalidad del sistema normativo impugnado, sino uno de tipo ordinario en función de las posibles afectaciones a los derechos, a la protección de datos personales y a los principios de confidencialidad y de reinserción social, que valore el fin constitucional de la medida, su idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto.

Ahora bien, para realizar el test correspondiente de manera diferenciada al que propone el proyecto, debe considerarse que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que de las discusiones parlamentarias y su exposición de motivos se desprende que el legislador local tuvo como objetivo la prevención y protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, facilitar las investigaciones respectivas y establecer acciones disuasivas que inhiban la comisión o repetición de conductas violentas contra las mujeres.

Refuerza lo anterior el artículo 14º Ter de la Ley local de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que el

registro es un mecanismo efectivo de prevención y protección para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual, debo subrayar que no considero que la finalidad de la medida es constitucionalmente válida, sino que la adopción de medidas apropiadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres representa uno de los ejes de actuación del Estado Mexicano en materia de derechos humanos; sin embargo, no comparto que la medida bajo análisis sea la idónea y ni necesaria.

Sobre idoneidad, destaco también la falta de claridad sobre los fines de la publicidad en la información que contiene el registro, pues cualquier persona con acceso a internet puede consultar, sin restricción alguna, la fotografía, nombre, edad, centro penitenciario de reclusión, año de detención y la nacionalidad de quienes se encuentren en el registro. En este sentido, eximo que no existe una relación instrumental clara entre el medio consistente en ordenar el registro de las personas sentenciadas y el fin constitucional que éste persigue; de entrada, si se busca facilitar las investigaciones en la materia, debe tomarse en cuenta que las autoridades competentes ya tienen acceso a dichos registros, e incluso a información adicional a partir de mecanismos preexistentes, inclusive, en caso de que se considere que dichos mecanismos son insuficientes, bajo ningún supuesto puedo acompañar que la publicidad general del registro encuentre justificación en esta premisa, toda vez que su consulta bien podría estar limitada a las autoridades competentes y cumplir así con esta finalidad planteada por el legislador local.

Por otro lado, con relación a la finalidad preventiva, no existe evidencia contundente que permita concluir que la creación de este tipo de registros públicos tenga efectos disuasorios en la comisión de los delitos sexuales, por el contrario, me parece que la medida

no coloca en el centro la protección de las víctimas de violencia sexual, sino que se enfoca en el castigo de las personas sentenciadas; sobre la necesidad de la medida, tal como han reconocido distintas organizaciones de la sociedad civil, uno de los principales problemas relacionados con los delitos sexuales, es la falta de denuncia. En ese sentido, existen otras medidas preventivas menos lesivas que podrían enfocarse, por ejemplo, en su Observación General número treinta y cinco del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas —CEDAW—, ha propuesto diversas medidas preventivas dentro de las cuales se encuentra la implementación de programas de concientización para la sociedad, para difundir con claridad la información sobre los recursos jurídicos disponibles contra la violencia sexual que promueven la denuncia de estos hechos.

A lo anterior, se suma la legítima preocupación de que el registro resulte lesivo tanto para los delincuentes sexuales, como para sus familias en sus relaciones, empleos, reconocimiento público, acoso, ataques, así como dificultades que presente para encontrar y mantener una vivencia adecuada.

No ignoro que el registro encuentra similitudes con algunos existentes en otros países, por ejemplo, la Ley de Registro de Información de los Agresores Sexuales de Canadá contempla un registro similar sobre el cual en octubre del 2022 la Suprema Corte de dicho país resolvió que no existe evidencia de los beneficios preventivos del mismo, mientras que el impacto en los derechos de las personas condenadas resulta altamente perjudicial.

De igual forma, el Registro Nacional de Agresores Sexuales en Estados Unidos, también de naturaleza pública, ha sido señalado por organizaciones como Human Rights Watch o el Instituto de Derecho Americano o ALI por sus siglas en inglés, al considerar que

no permite una evaluación de riesgo individualizada ni ofrece una manera de ser eliminado del registro al demostrar la rehabilitación o reinserción de la persona condenada cuando se les brinda un tratamiento adecuado. En general, ha considerado que este registro trae consigo excesivas consecuencias para las personas condenadas por delitos sexuales.

Sobre la proporcionalidad en estricto sentido del test de proporcionalidad, debe considerarse que el registro vulnera de manera desproporcionada el principio de reinserción social reconocido en los artículos 18 de la Constitución Federal, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual implica que la pena impuesta a personas con sentencia definitiva tiene como objetivo la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, resulta desproporcional, pues existe una vulneración no justificada al artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece la confidencialidad como el principio rector del sistema penitenciario. Así, tomando en cuenta que el fin disuasorio de la medida lesiona diversos derechos de las personas condenadas y que existen otras medidas menos lesivas encaminadas a lograr los fines constitucionalmente válidos —ya mencionados—, concluyo que la medida no supera la grada de necesidad ni de proporcionalidad.

Es alarmante que de acuerdo con la última encuesta nacional sobre dinámica de las relaciones en los hogares del INEGI, el 70.1% (setenta punto uno por ciento) de las mujeres mayores de 15 años han experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida y la violencia sexual que prevalece, pues alcanza una preocupante cifra del 49.7% (cuarenta y nueve punto siete por ciento). Como ha reiterado la entidad de la ONU para la igualdad de género y empoderamiento de la mujer, la violencia contra las

mujeres y niñas tienen sus raíces en la discriminación basada en el género, en normas sociales que aceptan la violencia y en estereotipos de género que la perpetúan; por ello, la prevención debe abordar las causas estructurales y los factores de riesgo y de protección asociados con la violencia, lo cual resulta esencial para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

El uso desproporcionado del sistema penal a través de medidas enfocadas en el castigo y disuasión no encuentra justificación alguna en la adopción de medidas adecuadas que aseguren la actuación diligente del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes. A partir de dichas consideraciones, así como las que profundizaré en un voto particular, estoy por la invalidez del sistema normativo que crea el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra Ortiz Ahlf. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Seré muy breve. Estoy en contra del proyecto por violar los principios de reinserción social, derecho penal del acto y presunción de inocencia. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted, señor Ministro. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, me aparto de la totalidad de lo que resta del proyecto. Coincido, inclusive, mucho con lo que acaba de señalar la señora Ministra Loretta Ortiz, con amplitud, esencialmente con muchos de sus argumentos.

No voy a pronunciarme respecto de todos los temas porque sería innecesario y, además muy extenso, en su caso, formularé según sea necesario un voto particular o un voto concurrente; pero, desde ahora, hago un pronunciamiento general sobre el sentido de mi voto respecto de la totalidad de lo que resta del proyecto, en el sentido de que, a mi juicio, debió analizarse en forma prioritaria el argumento relativo a las violaciones al derecho de seguridad jurídica, que en el proyecto se tocan en el punto 9.6., y que para mí resulta fundado y hasta suficiente para declarar la invalidez de la medida impugnada.

Reconozco que en el proyecto, se refleja una sensibilidad especial y una atención respecto de una preocupación que no sólo es legítima, sino que también comparto, consistente en salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña, en situación de violencia. No digo que la medida en sí misma no sea idónea y, hasta necesaria. Al respecto, —como ya lo he sostenido— estoy consciente de que es imprescindible que el Estado en todos los niveles garantice las condiciones necesarias para permitir a las mujeres y niñas, gozar de una vida libre de violencia y le sea posible desarrollarse plenamente.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es necesario que se implementen medidas tendentes a prevenir y sancionar conductas que afectan cualquier tipo de violencia contra la mujer, el establecimiento de este tipo de medidas, no puede afectarse en detrimento o sin atender otros principios constitucionales, como es, entre otros, el relativo a la seguridad jurídica.

En este caso, sin pronunciarme en este momento, sobre la idoneidad de las medidas que yo creo que son necesarias pero que tienen que examinarse a la luz del ambiente jurídico que la rodea,

que las envuelve, creo que la creación de un registro de agresores sexuales para lograr los fines constitucionales referidos por el legislador, se genera una inconstitucionalidad de la medida, porque considero que lo previsto en los artículos 69 Ter, del Código Penal del Distrito Federal, 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, es violatorio del principio de taxatividad.

A mi juicio, la sanción prevista no resulta clara y precisa, en cuanto a la permanencia de la notación del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales y, además, es imprecisa en señalar cuáles son los diversos motivos por los que puede obtener su libertad el sentenciado y aún seguir en dicho registro. Este Tribunal Pleno en diversos precedentes como la acción de inconstitucionalidad 137/2017, señaló que el derecho a la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Además, se destacó que el principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras, describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; es decir, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas, respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Lo anterior, se dijo —en esos precedentes—: no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, se estableció

que al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. En este sentido, y conforme a lo sostenido por esta Suprema Corte, en relación con el principio de taxatividad, considero que en el caso, no hay suficiente certeza sobre el tiempo que puede durar la sanción, porque se establecen dos momentos de permanencia en el registro, ya que en principio se establece que, éste subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta; sin embargo, en un segundo momento se señala que se extenderá por un tiempo mínimo de diez años y un máximo de treinta años.

Esta imprecisión genera que el aplicador de la norma no tenga los elementos suficientes para determinar con exactitud y en todos los casos la duración de la inclusión del condenado en el registro respectivo, pues, como se destaca en el proyecto, de acuerdo con la penalidad de los delitos sexuales que el legislador local estableció que ameritan la anotación en el registro impugnado, se observa que para los casos de violación —por ejemplo— y violación equiparada, la pena es de 6 a 17 años de prisión, los delitos sexuales cometidos a menores de 12 años y trata de personas la pena es de 8 a 22 años de prisión, la pena mínima es de 6 y 8 años y, entonces, respecto de este tipo de conductas, la pena es menor al límite inferior de 10 años señalado por el legislador para la duración de la inscripción en el registro.

Además, para el delito de feminicidio, se establece una pena de prisión de 35 a 70 años de prisión, lo que excede además la vigencia del mínimo de 10 y el máximo de 30 años del registro, lo que, a mi juicio, genera inseguridad jurídica en perjuicio del sentenciado.

Asimismo, respetuosamente no comparto la afirmación de la que parte el proyecto en cuanto a que el artículo establece que la imposición de la sanción se establece en dos supuestos diferenciados, es decir, uno, cuando el sentenciado se encuentra en prisión y durará lo mismo que su condena y la otra hipótesis, cuando el sentenciado se encuentra en libertad y el plazo sea entre 10 y 30 años; sin embargo, de la lectura del artículo, yo no advierto que se desprenda tal circunstancia referente a la existencia de 2 supuestos diferenciados de aplicación de la medida, ya que la norma en sí misma no establece dos momentos independientes y diferenciados como se señala, sino que utiliza la conjunción copulativa “y” que reúne dos o más elementos en una única unidad, es decir, se establecen ambos plazos para el registro.

Incluso, de interpretar la disposición en los términos propuestos, se podría presentar el caso de que una persona que fue sentenciada a 6 años de prisión y, por ende, ese mismo tiempo durará su anotación en el registro, pudiera empeorar su situación jurídica al obtener su libertad por algún sustitutivo, ya que ahora el registro se mantendrá por 10 años, es decir, por más tiempo que el relativo a su condena.

Aunado a lo anterior, el artículo 69 Ter del Código Penal del Distrito Federal, establece que el registro se extenderá por un tiempo mínimo de 10 años y máximo de 30 años, contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo diverso a los señalados anteriormente, como el beneficio de sustitución o de la suspensión de la pena, obtenga su libertad.

Al respecto, en la consulta se establece que la frase “diversos a los señalados” incluye cualquier medio por el que el sentenciado obtenga su libertad y no se acredite su inocencia, salvo el

reconocimiento de inocencia desde luego, sin que en el caso proceda una interpretación conforme o integradora, a fin de corregir la omisión que genera la inconstitucionalidad que yo advierto, ya que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que dice en su rubro: **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.**

Quiero precisar, que si bien el artículo 69 Ter del Código Penal del Distrito Federal es el único que adolece del vicio de constitucionalidad que acabo de mencionar, estoy por la invalidez de todos los artículos que se estudian en este apartado, al formar un sistema, ya que todos regulan el Registro Público de Personas Agresores Sexuales en la Ciudad de México, que tiene como fin ser aplicado a los sentenciados por diversos delitos.

Por tanto, con estas razones y con las otras que ya no mencionaré, pero que también me llevan a votar en contra y coinciden mucho con lo que dijo la señora Ministra Loretta Ortiz, mi voto es en contra de la totalidad del proyecto y por la invalidez por violación —al menos— al principio de taxatividad aplicable en materia penal de los artículos 69 Ter del Código Penal del Distrito Federal y 81, 82 y 83 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Los delitos sexuales son una de las expresiones de violencia y crueldad más graves en contra de todas las personas, particularmente, en niñas, niños y adolescentes, y mujeres, quienes

son las más expuestas a este tipo de conductas. Estos delitos dañan gravemente a la sociedad en general porque las secuelas dejan en las víctimas, muchas veces, efectos permanentes y difíciles de borrar, pero, en general, lesionan a la sociedad entera, y obstaculizan a las víctimas que puedan retomar sus proyectos de vida.

Aquí adelanto que estoy parcialmente a favor del registro de personas agresoras, pero invalidando una serie de cuestiones que resultan inconstitucionales.

El legislador tiene la responsabilidad, no solamente la posibilidad, de crear leyes que combatan de manera directa y eficaz esta grave expresión de violencia y de crueldad. Ante crímenes tan atroces, la ponderación de los medios para combatirlos puede ser muy compleja. Deben tejerse con mucha delicadeza herramientas que, a la vez que brinden seguridad y justicia a las víctimas, respeten los derechos de las personas que son procesadas y finalmente sentenciadas.

El reclamo de justicia, siempre válido, y muchas veces incomprendido desde la falta de empatía, no puede opacar la otra cara de la moneda: la de las personas sentenciadas que cumplen con sus penas y condenas en una legítima aspiración de reinserción social.

Tenemos que el registro fue impulsado con el propósito de prevenir la violencia sexual y evitar su reincidencia a través de una medida que, a decir del legislador, constituye una medida de seguridad preventiva. Esto es convalidado por el proyecto en los párrafos 177 a 184, 191 a 203 y 209. Sin embargo, como adelanté, me preocupa que este registro, al permitir su extensión más allá de la condena contribuya a fomentar una cultura de la estigmatización, cuando en

realidad la intención del registro me parece positiva pues se trata de una medida punitiva y disuasora.

No quiero calibrar si el legislador tiene a la mano otras medidas. Yo creo que ante un problema social tan serio y desgraciadamente tan común, el legislador bien puede idear todo tipo de medidas constitucionalmente válidas para atajar ese problema desde cualquier ámbito que sea posible. Y subrayo constitucionalmente válidas. Y este tema, en lo particular, ha sido históricamente soslayado y ha tomado grandes sufrimientos, principalmente de mujeres, el visibilizarlo a lo largo del tiempo. En ese recorrido histórico, en no pocas ocasiones han sufrido incluso venganzas por alzar la voz. Esto de ninguna manera puede ser considerado retórico, me parece que sería frivolar el problema y es un problema realmente grave.

Sin embargo, no logro estar de acuerdo con la totalidad del sistema que propone el legislador de la Ciudad de México. En este sentido, especialmente complicados me parece por ejemplo, los artículos 69 Ter y 69 Quáter del Código Penal del Distrito Federal, en donde se establece que la inscripción en el registro subsiste durante todo este tiempo que la persona se encuentre privada de la libertad, aquí estoy de acuerdo, pero se extiende por un tiempo mínimo de diez hasta treinta años contados a partir de que obtenga su libertad. Es decir, marca un señalamiento público más allá de la condena penal.

Como medida punitiva, reconozco con la mayor sensibilidad la importancia del registro, se trata de víctimas con anhelos de verdad y de justicia. El registro busca —me parece a mí— que se conozca a las personas agresoras y que esta información de alguna manera empodere para denunciar, y romper el temor y la miseria con la que muchas de las víctimas de este tipo de delitos cargan durante toda la vida. Una reivindicación de denuncias que muchas veces son

cuestionadas. En ese sentido, me parece que podría ser una herramienta, en no pocos casos, dignificante.

No obstante, reitero, en la extensión pública del registro más allá de la pena, veo una incompatibilidad con el principio de reinserción social y con el derecho a la igualdad y no discriminación.

La nobleza de la aspiración de prevenir y sancionar este tipo de delitos busca alcanzar su propósito a través de estigmatizar a las personas que —y aquí subrayo—: ya han cumplido una pena en prisión por sus faltas o una condena en libertad por haber suspendido o sustituido la pena.

Ante tales notas distintivas, me preocupa que la finalidad del registro público como medida de seguridad centrada en “prevenir los delitos sexuales”, en realidad parece o logra o busca castigar más allá de la condena a través del escarnio y del ostracismo permanente que las personas registradas tendrían habiendo purgado sus penas.

No estoy segura de que este sea el camino más justo de prevención y sanción, o el camino que buscamos como sociedad.

La estigmatización es el más grande reto al que se enfrenta una persona al salir de prisión o al compurgar una pena. Obró mal claro, por eso purgó una pena. La discriminación social, familiar e institucional se muestra como un obstáculo muchas veces infranqueable, en el que la persona se encuentra ya de por sí “marcada de por vida”, por lo que, en muchos casos, debe cambiar de lugar de residencia, de identidad, alejarse de su familia, de sus amistades.

Podría pensarse que “esto es lo justo porque arruinó otras vidas”, el problema es que lo que pensamos que era justo, una condena, ya la cumplió y la persona está ahora en reinserción social.

Considero, entonces, que la forma en la que se encuentra regulado el registro se acerca a la teoría del derecho penal de autor, por impedir el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario; particularmente la garantía a la persona sentenciada de reintegrarse a la vida en sociedad y ejercer sus derechos de forma plena una vez purgada su condena. Ese modelo se basa en la premisa de que existe una asociación indisoluble entre el delincuente y el delito, para asumir que quien ha delinquido lo hará en el futuro.

En cambio, el derecho penal del acto que la Constitución acepta a partir de la reforma del 2008, no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, sino que asume a la persona como sujeta de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Con esas preocupaciones sobre la mesa, reflexioné cuál sería el camino constitucionalmente admisible para soportar un registro de este tipo. En mi opinión, no es posible desarticular el registro a la actuación jurisdiccional que calificó la responsabilidad penal por un delito de este tipo.

La extensión no es posible, sino que debe guardar relación con la pena, aunque ésta sea suspendida o sustituida y la persona se encuentre en libertad.

Me parece que no podemos sostener que el registro “no tiene la intención” de lastimar a nadie, ni de dañar reputaciones, ni de crear estigmas en contra de las personas. Puede ser que no sea esa la

intención del registro y, de hecho, nace con una intención loable, como lo es contar con medidas adicionales disuasoras de agresiones sexuales, pero también con medidas de impacto social, como es enfatizar que estas conductas son inadmisibles. Sin embargo, a pesar de la intención loable y de no pretender lastimar a quienes ya han compurgado sus penas, lo cierto es que resulta indudable que ese es su efecto si este registro público se extiende más allá de la duración de una sentencia y si cualquier persona tiene acceso a esta información, incluso por mera curiosidad, aunque la persona, insisto, ya haya compurgado la pena. No hay forma de que esto no lesione y no fomente la estigmatización de las personas.

Por estas razones, yo propondría invalidar el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 69 Ter, en su primer párrafo, en la porción normativa que establece: “dicho registro tendrá una duración mínima de 10 y una máxima de 30 años”, y del segundo párrafo eliminar la fracción que dice: “y se extenderá por un tiempo mínimo de 10 años y máximo de 30 años contados a partir de que el sentenciado, por cualquier motivo, diversos a los señalados, obtenga su libertad”. También el artículo 69 Quáter en su integridad invalidado, dado que aborda la extensión de la medida.

Y, finalmente, el artículo 80 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en la porción normativa que señala: “y a partir de qué momento es efectivo el término de 10 años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable”.

Por estas razones, votaré parcialmente con la propuesta en la parte que reconoce validez, apartándome de algunas consideraciones, con un voto concurrente, y en contra de la validez del artículo y de

las porciones normativas de los artículos que acabo de señalar como inconstitucionales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Todavía nos quedan varias Ministras y Ministros que queremos hablar al respecto; entonces, ya está apuntado el Ministro Zaldívar...

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y el Ministro Laynez, el Ministro Pardo también... Entonces, si no tienen inconveniente, dado lo avanzado de la hora, reanudaremos la discusión el próximo jueves, en que los convoco para seguir discutiendo este asunto, y se lleve a cabo la sesión ordinaria de este Tribunal Pleno a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)